

46	CODHEM/NEZA/3379/2001-4	Ing. Alberto Curi Naime Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México .....	20
----	-------------------------	---	----

que integran el expediente de queja CODHEM/EM/2503/2001-5, este Organismo consideró acreditada la violación a los derechos humanos de los jóvenes Leticia García Sánchez y Roberto Ramírez García, atribuible a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México: Ángel Herrera Hernández, Romualdo Montaña Venegas, Roque Lucio Sandoval y Manuel Hernández López.

La indebida actuación de los mencionados elementos policiales, al haber privado de la libertad a la señorita Leticia García Sánchez y al joven Roberto Ramírez García, denotó un irregular ejercicio de su función pública y la transgresión de la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, las evidencias obtenidas por este Organismo, en los hechos, acreditaron que los policías: Ángel Herrera Hernández, Romualdo Montaña Venegas y Roque Lucio Sandoval, se excedieron en la función que como servidores públicos tienen, al privar de su libertad a la señorita Leticia García Sánchez y al joven Roberto Ramírez García y trasladarlos a la Delegación Municipal de Tepexpan, Municipio de Acolman, México, donde el menor Ramírez García permaneció retenido por más de una hora hasta que la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del citado municipio intervino.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no soslayó que la intervención de los policías pudo ser en términos de ley, hasta antes de la privación de la libertad de los jóvenes, toda vez que debieron presentarlos ante el Oficial Conciliador y Calificador de Acolman, México, que en este caso era la autoridad competente para sancionar las faltas al Bando Municipal.

Los elementos policiales: Ángel Herrera Hernández, Romualdo Montaña Venegas y Roque Lucio Sandoval, omitieron observar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, la conducta desplegada por los policías señalados como responsables en este caso, transgredió lo dispuesto por el artículo 53 fracciones I y VII de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

Para este Organismo el cumplimiento de la ley, es sin duda, condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, sin embargo, la intervención de los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, al distanciarse de la norma jurídica, también se apartó de su objetivo: salvaguardar el respeto al ordenamiento gubernativo y se convirtió en una violación a los

derechos humanos de los quejosos.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se adjuntó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, inicie, integre y resuelva, el correspondiente procedimiento administrativo a fin de que investigue, identifique y determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos policiales: Ángel Herrera Hernández, Romualdo Montaña Venegas, Roque Lucio Sandoval y Manuel Hernández López, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que todos los servidores públicos de la policía estatal adscritos a la Región XIX con sede en San Juan Teotihuacán, México, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.

#### Recomendación No. 46/2001\*

El cinco de junio del año 2001, este Organismo recibió un escrito de queja presentado por la señora Clara Solórzano Hernández, en el

que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos de su menor hijo Aarón Santiago Vázquez Solórzano, atribuibles a la profesora Olivia Luminosa Puebla Rivera, adscrita a la

Dirección General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

La señora Clara Solórzano Hernández manifestó: *"El día*

\* La Recomendación 46/2001 se dirigió al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 24 de septiembre del año 2001, por negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de educación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 24 fojas.

*lunes 28 de mayo del año en curso, se presentó a recoger a su menor hijo Aarón Santiago Vázquez Solórzano quien tiene 07 años de edad, a la escuela primaria 'Belisario Domínguez'... quien cursa el 2do. año de primaria, al llegar... le comentó que... la maestra Olivia Puebla Rivera le había pegado... porque lo puso a leer delante del grupo... y no pudo pronunciar una palabra... la maestra... le da un golpe en la cabeza... se vuelve a equivocar... nuevamente le da un coscorrón... lo alcanza a lastimar con un anillo que traía en los dedos... lo levanta y le pega con una vara... fueron tres varazos, le dio una nalgada haciéndolo llorar... lo castigó... no dejándolo salir a recreo... a la salida le dio otro coscorrón... la señora... lo llevó al doctor... presenta copia de recetas médicas ..."*

Del estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/3379/2001-4, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos del menor Aarón Santiago Vázquez Solórzano y condiscípulos, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, atribuible a la profesora Olivia Luminosa Puebla Rivera, docente de la Escuela Primaria turno matutino "*Belisario Domínguez*", ubicada en el municipio de Chicoloapan, México.

La violación a estos principios rectores, llevada a cabo por la docente Olivia Luminosa Puebla Rivera, es motivo de reflexión y de una respetuosa exhortación a las autoridades educativas del Estado de México, para que en lo sucesivo instrumenten acciones tendentes a fomentar en todos los profesores, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que les corresponde

realizar, a fin de que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a los educandos, en la misma medida en que ellos como seres humanos merecen ser respetados.

El maltrato físico que sufrió el menor Aarón Santiago Vázquez Solórzano, por parte de su profesora, también se acredita con el testimonio del doctor Gerardo Martín Perdigón Castañeda, quien lo atendió el día 28 de mayo del año 2001 y señaló "*...acudió a mi consultorio... presentaba eritemas en diferentes partes del cuerpo y marcas en su brazo... le prescribí analgésicos y antiinflamatorios...*"; y con la receta médica que expidió en esa fecha, en donde asentó que el niño presentaba "*dolor de cabeza importante, con molestias generales en todo el cuerpo por múltiples golpes recibidos.*"

Más aún, la violación a derechos humanos se corrobora con los testimonios de los menores educandos: María Itzel González García, Mariana Ivonne Leyte Rivera, Omar Alonso Carpio, Leticia Hernández Jaramillo, Joana Grisel Medina Trujillo, Jonathan Sánchez Ángeles, Cristian Jiménez Martínez, Marcos Polo Morales, Berenice Sánchez Corona, Rocío Hernández Batalla y José Luis Mejorada Martínez, al referir que "*le dio dos nalgadas y un varazo*" y que también a ellos les pegaba y les daba "*jalones de greñas*" cuando se portaban mal.

A pesar de que en el presente expediente no existe constancia de que algún otro alumno fuera golpeado por la docente Olivia Luminosa Puebla Rivera, el día que lo hizo con el menor Aarón Santiago Vázquez Solórzano, de la investigación realizada por esta Comisión se desprende que durante el ejercicio de su función

magisterial, ha adoptado como regla general de comportamiento, utilizar cierto grado de violencia física para maltratar a sus alumnos durante el proceso enseñanza aprendizaje.

Para esta Defensoría de Habitantes, el comportamiento de la profesora Olivia Luminosa Puebla Rivera, resulta más reprochable todavía, en razón de que sus menores alumnos tienen entre siete y ocho años de edad, en consecuencia, por su falta de madurez física y mental requieren de la protección y cuidados especiales que deben brindarles quienes tienen a su cargo su custodia y educación.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la Dirección a su digno cargo, a efecto de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido la profesora Olivia Luminosa Puebla Rivera, adscrita a la Escuela Primaria turno matutino "*Belisario Domínguez*", ubicada en el municipio de Chicoloapan, México, por los actos y omisiones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones de la Recomendación, a efecto de que en su caso, imponga la sanción que en estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, en particular de los derechos del

niño, dirigidos al personal docente de la Escuela Primaria "*Belisario Domínguez*", ubicada en el municipio de Chicoloapan, México, dependiente de la Dirección General de los Servicios

Educativos Integrados al Estado de México, tendentes a fomentar el respeto a los derechos humanos de los niños, para lo cual, esta Comisión le ofrece su más amplia colaboración.

#### Recomendación No. 47/2001\*

En cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa de Supervisión del Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado, el día dos de abril del año 2001, personal de este Organismo se constituyó en la calle de Independencia sin número, El Oro, Estado de México, a efecto de inspeccionar y verificar las condiciones materiales de la Preceptoría Juvenil ubicada en el municipio en comento.

El personal de esta Comisión constató que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, la Preceptoría Juvenil no reúne las condiciones mínimas para la adecuada atención de las personas que así lo requieran, ya que carece de: secretario de acuerdos, médico, psicólogo, trabajador social y pedagogo; asimismo, el inmueble carece de mantenimiento continuo de pintura y limpieza en general; el mobiliario, de acuerdo a lo señalado por el licenciado Fortino Gutiérrez Hernández, Presidente de la citada Preceptoría Juvenil, es insuficiente y se encuentra en mal estado de uso.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de los menores (y sus familiares) que por alguna razón legal se encuentren sujetos a

procedimiento o requieran asistencia técnica por parte del personal adscrito a la Preceptoría Juvenil de El Oro, México; en fecha tres de abril del año en curso, mediante oficio número 1506/2001-2, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 83, 84, 85, 86, 88 y 89 de su Reglamento Interno, propuso a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el inicio del procedimiento de conciliación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, el cual fue aceptado por oficio sin número recibido el 11 de abril del año 2001.

En fecha 28 de mayo, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, que el término para dar cumplimiento al procedimiento conciliatorio, había fenecido, sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta hubieran sido atendidos en su totalidad.

El 29 de mayo, personal designado por esta Comisión, realizó una segunda visita de inspección a la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, con los mismos propósitos y resultados que la visita efectuada en fecha dos de abril. Asimismo, el licenciado Fortino Gutiérrez Hernández, Presidente de la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, por instrucciones de la Directora General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de México, solicitó una prórroga de 80 días naturales para dar cumplimiento en su totalidad al procedimiento de conciliación propuesto; acordando el Segundo Visitador General de este Organismo, otorgarle dicha prórroga, misma que inició el día 30 de mayo y feneció el 17 de agosto del año 2001.

En fecha 20 de agosto, se hizo constar en acta circunstanciada, que la prórroga de 80 días para dar cumplimiento al procedimiento de conciliación propuesto a la autoridad responsable, había fenecido sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta, hubieran sido atendidos en su totalidad.

El 18 de septiembre, personal designado por esta Comisión, realizó una tercera visita de inspección a la Preceptoría Juvenil de El Oro, México, observándose que las condiciones físicas del inmueble eran las mismas que tenía en fecha dos de abril, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron dos placas fotográficas. Asimismo, se hizo constar que el licenciado Fortino Gutiérrez Hernández, Presidente de la citada Preceptoría Juvenil, informó al personal de actuaciones de este Organismo que solamente se había nombrado al licenciado Javier Mejía Carpio como Secretario de Acuerdos y al T. S. Juan Pastor González, como trabajador social.

\* La Recomendación 47/2001 se dirigió a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 25 de septiembre del año 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 12 fojas.